

Nº 22.—MODELO DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Madrid 12 de Marzo de 1845. Por rs. vn. 10,000.

Pagaré á la orden de don Juan Perez la cantidad de 10,000 reales en oro ó plata, el dia 31 de Abril,¹ importe de los géneros que me ha vendido con esta fecha para mi comercio.²

Francisco Gomez.

Nº 23.—MODELO DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Sr. D. Pedro Soria,
Sevilla.

Madrid 14 de Febrero de 1845.

Muy señor mio: En virtud de la presente se servirá usted entregar al dador don Manuel Sanz, hasta la cantidad de 10,000 reales, que me cargará usted en nuestra cuenta.

Soy su afectísimo S. S. Q. S. M. B.

Felipe Mata.

Estas cartas suele firmarlas tambien el recomendado para prevenir los efectos de una pérdida ó suplantacion.

1 O el plazo que sea.

2 El origen del valor, como en las libranzas.—Si es á domicilio se espresará cuál sea.

APÉNDICE.

APÉNDICE.

Legislacion de los Estados de Europa sobre las Letras de Cambio, billetes á la órden, y otros efectos de comercio, por órden alfabético.

ANHAL (país de).

ANHALT-DESSAU (ducado de).

En este ducado se observaba en otro tiempo el derecho de cambio de Leipzig.

En 1822 se interpretó, modificó y suplió por la autoridad soberana.

ANHALT-BERNBURG (ducado de)

Este ducado se rige por las leyes antiguas del imperio, de 1633, 1668 y 1671.

ANHALT-KOELHEN (ducado de).

En este ducado se promulgó en 1802 una ley especial que es la que está en vigor.

AUSTRIA.

ESTADOS ALEMANES DEL AUSTRIA.

La primera ley sobre el cambio se publicó en Austria en 10 de Setiembre de 1717 por el emperador Carlos VI, la cual solo estuvo en vigor en un principio en el Austria inferior. Consta de 34 artículos, y va acompañada del órden de procedimiento en tres instancias. Por cartas patentes de 20 de Mayo de 1822 se hizo estensiva á los pue-

blos del Austria interior y litoral.

Maria Teresa introdujo aquella ley en todos los Estados de Bohemia, del Austria interior é inferior por cartas patentes de 10 de Octubre de 1763; y el 2 de Abril de 1763 se comunicó á Trieste y al litoral, traducida á la lengua italiana y con supresion del art. 54. Esta ley sobre el cambio, todavía en vigor, se ha aumentado con 32 suplementos casi todos interpretativos.

En Botzen (Bolzano) los reglamentos del cambio y los privilegios de feria de 13 de Setiembre de 1633, de 16 de Octubre de 1648 y de 19 de Julio de 1663, están aún en observancia. Fueron confirmados por el emperador Leopoldo I el 13 de Agosto de 1666; tambien fueron confirmados por la Ordenanza de 4 de Setiembre de 1674; Maria Teresa los aumentó en 1º de Abril de 1741; y finalmente, José II los sancionó de nuevo y los promulgó, en la forma que hoy tienen, el 31 de Enero de 1787.

En el Tirol italiano se introdujo el Código de Comercio francés el 15 de Junio de 1810, y ha tenido fuerza de ley hasta nuestros días.

ESTADOS AUSTRIACOS FUERA DE ALEMANIA.

Estos Estados son:

El reino de Galitzia con la Boukowina.

Los reinos de Hungría, Esclavonia, Croacia y Dalmacia.

El principado de Transilvania con los confines militares.

El reino Lombardo-Veneto.

En general, en todos estos Estados, la ley austriaca de 1763 sobre el cambio, tiene fuerza de ley. Se introdujo con algunas variaciones en el reino de Galitzia y de Lodovicia, y fué promulgada en lengua latina el 22 de Junio de 1822. En el reino de Hungría rigen además las estipulaciones del art. 17 del acta de la Dieta de Hungría de 1791. El art. 37 del acta de esta Dieta, y el 2.º de la de 1793, contienen leyes sobre esta materia para el gran ducado de Transilvania. En la Galitzia oriental se observan también las cartas patentes de 24 de Mayo de 1793 sobre la emisión de billetes á la orden; la ordenanza para la Galitzia de 27 de Octubre de 1793, sobre el § 1.º de aquellas cartas patentes, la ordenanza para la Galitzia oriental de 2 de Noviembre de 1793 sobre la prueba legal de la facultad de emitir billetes á la orden, y las cartas patentes para la Galitzia occidental de 19 de Octubre de 1797 sobre el cambio.

En el reino Lombardo-Veneto se introdujo en 1808 el Código de Comercio de tierra y mar, haciéndole estensivo dos años despues al Tirol meridional y á la Dalmacia. Posteriormente, por ordenanza de 28 de Febrero de 1816, el gobierno austriaco confirmó este Código, respecto á estos países, en cuanto no se opusiese á las leyes austriacas

ya promulgadas; y como en estas provincias el Código Civil austriaco tiene fuerza de ley, resulta que el Código de Comercio de tierra y mar solo es aplicable á aquellas provincias á quienes se ha concedido, y aun en éstas en solo aquellos casos en que sus disposiciones no estén derogadas ó modificadas por las leyes austriacas ya promulgadas. Por regla general puede sentarse, que el Código Civil austriaco, es el que se observa aun en estos países.

Las primeras leyes venecianas sobre el cambio, son de 1537, 1590 y 1594; sin embargo, la primera, segun la obra de M. de Martins, solo se ocupa del procedimiento en materia de deudas y de usuras, por lo que no puede ser considerada como una ley sobre el cambio propiamente dicha.

Los decretos del consejo de los PREDACUI de Venecia de 6 de Setiembre de 1704, y de 15 de Marzo de 1710 sobre las Letras de Cambio, deben, por el contrario, ser considerados como verdaderas leyes sobre el cambio, lo mismo que las cuestiones de derecho con su respuesta sobre la aceptación y pago de las Letras de Cambio giradas sobre la plaza de Venecia que están agregadas á ellos.

Las antiguas LEYES MILANESAS sobre el cambio, se reducen á las CONSTITUCIONES DOMINI MEDIOLANENSIS del art. 1541.

El gobierno veneciano concedió á la ciudad de Bérgamo los privilegios de plaza de cambio, y le otorgó en 1591 una ley de cambio regular, con el nombre de ÓRDENES Y LEYES DE CAMBIO DE LA PLAZA DE BERGAMO, que fué adicionada y renovada en 1621. Hemos dicho antes, que todas estas leyes han sido reemplazadas por el Código de Comercio.

LEYES AUSTRIACAS SOBRE EL CAMBIO.

Cartas patentes sobre el cambio de 1.º de Octubre de 1765, renovadas en 1768 y en 1822, que comprenden las leyes sobre el cambio en los países hereditarios, del reino de Bohemia, del Austria inferior é interior.

Nos María Teresa, etc.

Nuestro difunto padre, S. M. I. Carlos VI, de feliz memoria, estableció en beneficio del comercio nacional reglamentos sobre el cambio, promulgados por cartas patentes del 10 de Setiembre de 1717; pero considerando que estas ordenanzas dejan sin reglas muchos casos que pueden dar lugar á pleitos; considerando también que desde aquel tiempo se han acrecentado los negocios comerciales en general, y sobre todo las fábricas de nuestros países hereditarios, hemos tenido á bien encomendar á los tribunales de cambio existentes, y que se establezcan en lo sucesivo, todos los negocios comerciales litigiosos; y en su consecuencia completar y renovar las susodichas cartas patentes del modo que sigue:

1. DESCRIPCION DE LA LETRA DE Cambio en general, y en particular de las personas que contratan las Letras de Cambio.

La Letra de Cambio es un contrato por el que el numerario, ó las cosas que tienen un valor de tal, entran en el comercio, de tal modo que aquel numerario ó las cosas que le representan, se entreguen en el valor estipulado, y en distinto lugar, y en época determinada.

La Letra de Cambio se contrata y concluye entre personas principales y esenciales, aunque algunas veces figuran en ellas personas accesorias.

Las principales son:

1.º El ACREEDOR, que es el que dá el numerario por la Letra de Cambio, y quien en virtud de él recibe la Letra de Cambio. Se le llama TOMADOR y dueño de la Letra de Cambio.

2.º El DEUDOR, comunmente llamado LIBRADOR, que es el que suscribe la Letra de Cambio, y el que la entrega en cambio del valor que recibe.

3.º Aquel sobre quien se gira, ó á cuyo cargo corre la Letra de Cambio, llamado LIBRADO, porque es quien debe aceptar la Letra de Cambio, y pagarla en el lugar y tiempo indicados en ella.

Aunque es lo ordinario que sea el aceptante una tercera persona mandataria del librador, de quien es agente ó corresponsal, sin embargo, una Letra de Cambio puede estar girada sobre sí mismo y ser personal; de consiguiente, una Letra de Cambio puede estar convenida y girada entre dos personas, el acreedor y el deudor.

Las personas menos importantes, pero que sin embargo pueden intervenir en la Letra de Cambio, son: el agente de cambio, el corredor, el comisionado (factor), etc.

Las Letras de Cambio son también negociables por el acreedor ó por los portadores, y pueden circular por muchas manos. Esta negociación se llama ENDOSO ó cesion, y se hablará de ella mas adelante.

2. DESCRIPCION DE LAS LETRAS DE Cambio formales, y de las cualidades que deben reunir.

La Letra de Cambio es una obligación concisa, hecha por escrito, en cuya virtud el que suscribe la Letra de Cambio debe procurar y hacer que se pague en un lugar al portador de la Letra de Cambio el numerario recibido en otro, y en la cantidad ó valor convenido, segun el curso del cambio. Las circunstancias que se requieren, son

las que á continuacion se espresan:

1ª La espresion del lugar, dia, mes y año en que se gira la Letra de Cambio.

2ª La época en que ha de pagarse la Letra de Cambio.

3ª El nombre del tomador, ó de la persona á quien debe hacerse el pago, en virtud de una trasmision, llamada comunmente á la orden.

4ª La cantidad que ha de pagarse, y su especie.

5ª La firma de la persona que ha girado la Letra de Cambio.

6ª El nombre de aquel que debe pagar la Letra de Cambio.

7ª El lugar en que debe hacerse el pago.

8ª La espresion de si la Letra es primera, segunda, tercera, ó si es única.

9ª Tambien se espresa de ordinario en una Letra de Cambio concisa y formal, el valor, es decir, la confesion del precio que ha recibido el librador. De esto se hablará con estension mas adelante. Suele tambien añadirse en algunas Letras de Cambio, por cuenta de quién ha sido girada la Letra; mas como esto se refiere por costumbre en la carta de aviso, no es necesario ocuparse de ello en este lugar.

Las circunstancias anteriores se refieren á las Letras de Cambio formales y propiamente dichas, las cuales se distinguen de las Letras de Cambio, por cuyo medio se negocia, no dinero por dinero, sino dinero por mercancías, ú otros valores. Esta última especie de cambio está admitida, y goza de los mismos derechos que el cambio propiamente dicho, si en él se han observado todas las circunstancias que se exigen en la Letra de Cambio.

En cuanto á las Letras de Cambio IMPROPIAS Ó SECAS, se hablará de ellas al fin de esta ordenanza.

3. DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS SOBRE SÍ MISMO EN PARTICULAR, de su presentacion,

aceptacion, protesto y cesion.

Las Letras de Cambio pueden estar giradas sobre sí mismo, ó ser pagaderas por otro; á las primeras se las llama Letras de Cambio PROPIAS, y á las segundas, Letras de Cambio LIBRADAS.

Así que, la persona que suscribe las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, queda único y solo deudor mientras no se pagan.

Las Letras de Cambio PROPIAS, bien se hallen todavía en poder del primer tomador, es decir, del acreedor, bien hayan pasado á manos de un tercero, no hay obligacion de presentarlas, ni mucho menos de aceptarlas; y si al vencimiento no se realiza el pago, tampoco hay necesidad de protestarlas aun cuando el que las ha suscrito haya muerto en el intermedio.

El tomador de las Letras de Cambio, una vez vencidas, puede pedir la ejecucion contra el librador ó sus herederos, á falta de pago, excepto el caso en que las Letras de Cambio PROPIAS se hayan girado de orden y cuenta de un tercero, comitente del librador.

En este caso, si el portador, cuyo deudor es insolvente al vencimiento, quiere conservar sus derechos contra el endosante, debe sacar un protesto regular.

4. DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROPIAS GIRADAS SOBRE SÍ MISMO Y PAGADERAS EN EL DOMICILIO DE UN TERCERO.

Nadie está obligado á aceptar las Letras de Cambio giradas á su cargo, cuando no habita en el lugar del pago; así que, estas Letras de Cambio, giradas sobre personas que no tienen ni domicilio ni residencia en el lugar del pago, y que no están en correspondencia con el que las suscribe, pueden ser devueltas con protesto por el portador, á fin de reivindicar su derecho, á menos que las personas estrañas, ó que no habitan en el lugar del

pago, designen inmediatamente un aceptante ó pagador: si á pesar de esto no se realiza el pago, el portador debe sacar el protesto por falta de pago.

5. DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS Á CARGO DE UN TERCERO, Ó DE LAS LETRAS NEGOCIADAS Á OTRO.

En las Letras de Cambio giradas á cargo de un tercero, es decir, libradas por el que las suscribe de un lugar á otro, sobre un tercero á la vista (es decir, pagaderas á su presentacion), ó á uso (es decir, pagaderas en cierto dia ó en cierta época); si las acepta, bien se le haya suministrado su valor, ó bien el dador de la Letra lo haya ó no recibido, trascurridos el plazo convenido y los dias de gracia, está obligado á pagarla sin escepcion ninguna, tenga el título el nombre que se quiera. La regla general de que EL QUE ACEPTA PAGA, debe observarse.

6. DE LAS PERSONAS QUE QUEDAN SUJETAS Á LA ORDENANZA DE CAMBIO Y AL TRIBUNAL DE CAMBIO.

Todos los que emitan una Letra de Cambio formal (respecto á las no formales de que se habla en el art. 55, se dispone otra cosa); sea hombre ó mujer, cualquiera que sea su condicion, alta ó baja, ó su estado, dignidad ó empleo, quedan sujetos á esta ordenanza de cambio tan estrictamente como los comerciantes, sin escepcion alguna: de manera que se procederá por todo el rigor del derecho de cambio, y ante el tribunal de cambio establecido contra el deudor que no pague lo que deba, sin consideracion ni indulgencia de ninguna especie. Lo mismo sucederá, sin que se admita pretesto alguno, en el caso en que la Letra de Cambio formal, emitida por valor recibido, quede en poder del dador y tomador; pero si realmente existen en contra objeciones que no puedan justificarse en el momento, se efectuará

provisoriamente el pago, y se reservará la prueba de ellas para ante el tribunal de cambio.

Sin embargo, quedan exceptuados de esta regla los clérigos y los militares, contra quienes nunca podrá tener lugar la ejecucion de cambio; porque en ningun tiempo el sacerdote ni el soldado pueden someterse al tribunal de cambio. Bajo el nombre de MILITARES, se comprenden todas las personas que están en activo servicio, ó que no estándolo conservan su carácter militar, y no han entrado al servicio civil. Esto no se aplica ni es extensivo AL CONSEJO DE GUERRA AUSTRÍACO ni al COMISARIADO, ni al personal de las oficinas, ni á los agentes militares, ni á los demás funcionarios, aunque su servicio se refiera al ramo militar, y ellos estén sometidos á las leyes militares.

Con el fin de que las primeras espresiones de este artículo no induzcan á nadie en error, haciendo creer que cualquiera sin ser banquero ó negociante puede hacer el comercio de Letras de Cambio, constituyendo con él su ocupacion habitual (lo que solo es privativo de los negociantes), declaramos por las presentes, que por ellas solo debe entenderse, que no se prohíbe al que no es comerciante suscribir una Letra de Cambio formal, endosarla ó aceptarla; desde que se presta á esto voluntariamente, debe inculparse á sí mismo, si ligado por la ordenanza de cambio, es juzgado en esta materia por el tribunal de cambio, y si se le ejecuta segun el procedimiento de cambio.

A este fin debe nuestra fuerza armada, sin retardo ni dificultad, prestar su apoyo á la ejecucion de las sentencias judiciales pronunciadas en los negocios de cambio, sin otra investigacion para la ejecucion de la sentencia. Para ello hemos ordenado y ordenamos lo

necesario, á fin de que esta ayuda y apoyo de nuestra fuerza armada se otorgue sin retardo.

7. DE LOS MENORES.

Así como está prevenido, no solo en el derecho común, sino también en los derechos provinciales, que no debe darse dinero á préstamo sin esponerse á perderlo, á los menores que lo reciban sin consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, de la misma manera deben cuidar las autoridades y tribunales de que los menores no hagan ningun comercio, ni el de las Letras de Cambio. Mas si un menor comerciante que no ha cumplido veinticuatro años, quiere con el consentimiento de la autoridad establecer comercio público por su cuenta, ó dedicarse al cambio, entrar en sociedad, encargarse de una comision, obligarse en un contrato, suscribir ó aceptar una Letra de Cambio, ó contraer de cualquiera manera una obligacion, y que se le repite de consiguiente como mayor, debe ser obligado á cumplir su contrato, y no podrá escepcionar su anterior estado.

Además de esto, ninguno tiene el derecho de emitir Letras de Cambio formales ó no formales, antes de haber cumplido veinticuatro años de edad, aun cuando haya alcanzado *VENIAM ETATIS*.

En cuanto á las mujeres comerciantes ó que se dedican al cambio, debe observarse lo siguiente: debe procederse con todo el rigor de derecho, respecto á las mujeres no casadas, y también respecto á las casadas, si tienen establecido su comercio por su propia cuenta, ó si tienen alguna parte en el comercio de otro, á saber: respecto á las mujeres casadas, si hacen el comercio separado de su marido, y suscriben Letras de Cambio en su propio nombre. Si las han suscrito sin el consentimiento de su marido, y sin haber preliminar-

mente reclamado su libertad como mujer, estas Letras no producirán ningun efecto. Una mujer comerciante, cuando se constituye garante de otra persona en negocios mercantiles, la reemplaza como deudora, y no puede oponer el Senado-consulta Veleyano, aun cuando no lo haya renunciado; queda, pues, obligada al pago conforme al derecho de cambio.

8. DE LOS ASOCIADOS DE COMERCIO.

Habiéndose notado hace mucho tiempo que los asociados ó miembros de la comunidad no espresan todos sus nombres, y aunque figuran en ocasiones los nombres de los que han fallecido; que no puede saberse por esto, quiénes, ni cuántos forman una sociedad, ni contra quién, en el caso de que alguno de los asociados fallezca, ó haga quiebra, podrá reclamarse; de aquí en adelante, todos y cada uno de los comerciantes nacionales ó extranjeros que formen una sociedad, deberán, si los negocios son para todos en común, indicar su nombre en general y en particular, sin omitir el de ningun coasociado, á saber: los comerciantes existentes en el país dentro de tres meses, contados desde la publicacion de estas ordenanzas, bajo la pena de 30 risdaldas, cuya prescripcion debe guardarse también en los plenos poderes que se den á un miembro de la sociedad, á los tenedores de libros, al representante de la compañía que se encargue de los negocios, con el fin de que no solamente pueda inscribir ante el tribunal establecido los poderes plenos y la razon social, sino también añadir al registro legal los nombres de los asociados y los miembros de la comunidad, para que pueda saberse los que pertenecen á ella de derecho. Esta misma regla debe además observarse al establecimiento de las nuevas

casas de comercio en las primeras circulares.

Estos plenos poderes y razones registradas estarán vigentes hasta que se las tache, cambie ó anule. El acreedor ó tomador de una Letra de Cambio está en libertad de citar solidariamente á los que están comprendidos en la comunidad, en general ó en particular, ó á uno solo por todos, y de exigir el cumplimiento de la obligacion; de manera que el demandado solidariamente no tiene el derecho de oponer al acreedor, si éste no lo consiente, el beneficio de division. Así que, el acreedor no está obligado á dividir su accion y demanda entre los asociados, debiendo el deudor perseguido hacer el pago total con la reserva del recurso que tiene contra la sociedad ó los coasociados para reclamar de ellos la parte que les corresponde.

Lo dicho anteriormente se entiende respecto á las deudas de la sociedad, porque las deudas contraídas por un asociado por su propia cuenta en su nombre y no en el de la sociedad, y respecto á las que suscribe Letras de Cambio, pesan sobre él solo y no sobre la sociedad, á menos que el dinero recibido haya sido empleado en provecho común, es decir, que exista sociedad universal (*societas omnium bonorum*), ó que cada asociado haya puesto en común no una suma determinada, sino todo su haber y todos sus bienes. Siendo en este caso garante la sociedad, no solo puede ser demandada por las deudas sociales, sino también por las Letras de Cambio que uno de sus miembros haya girado sobre sí mismo, á menos que haya tenido lugar algun fraude ó delito. Todo esto debe entenderse de las sociedades públicas, pues los asociados comanditarios (*secretos*) que no dan á conocer su nombre y que solo deben soportar una parte de la

pérdida, no pueden ser demandados solidariamente.

9. DEL VALOR Ó PRECIO DE UNA Letra de Cambio, y de la objecion de que este valor no ha sido suministrado.

Se ha dicho antes, al hablar del valor de la Letra de Cambio, que el recibo de este valor ó del precio que se ha entregado al suscriptor, debe espresarse claramente en las Letras de Cambio formales; por lo tanto, aun cuando se haya omitido en la Letra de Cambio la espresion del valor, si está aquella girada de un lugar á otro y aceptada simplemente, debe pagarla el aceptante sin oposicion alguna, porque en materia de Cambio la escepcion *NON NUMERATA PECUNIA*, etc., y otras escepciones de esta especie no detienen la ejecucion. Despues de verificado el pago, se reserva al querrelloso el poder continuar por medio de este recurso particular dirigido al tribunal de cambio (pero siempre despues del vencimiento y siguiendo el estado de la causa), la reclamacion de su derecho, haciendo uso de la restitucion *IN INTEGRUM* como medio extraordinario. Sin embargo, esto solo debe entenderse respecto á las Letras de Cambio, en las que ha intervenido una tercera ó cuarta persona para que no pueda causarse á ésta ningun perjuicio; mas cuando la negociacion se limita á dos personas, el librador y el tomador, á saber: cuando la Letra de Cambio suscrita sin hacer mencion del valor no espresa mas que el nombre del tomador, y no es pagadera á la órden ó mandato, el que emite la Letra de Cambio puede, á causa de no habersele entregado su valor, contra mandar el pago, aun cuando se haya dado la aceptacion, de suerte que si en estas especies de Letras se une la contra-órden al original antes del vencimiento, y se prueba al mismo tiempo auténticamente

por el que ha librado la Letra de Cambio, que no se le ha entregado el valor, el aceptante no estará obligado al pago, y quedará libre de su aceptación.

Cuando se establece la prueba del valor suministrado, la regla queda invariable, porque el que acepta está obligado al pago.

Los comerciantes espresan el valor de diferentes maneras, como «valor recibido, valor entendido, «valor de él, valor en cambio, valor «en cuenta, valor en mercancías.» Esto supuesto, se declara por el presente artículo, que todas estas fórmulas tienen igual significación que la de «valor recibido al contado,» y que de consiguiente debe producir los mismos efectos.

10. DE LA ACEPTACION DE LAS Letras de Cambio y de su forma.

Las aceptaciones verbales, así como también las aceptaciones que pueden presuponerse á consecuencia de la retención de las Letras de Cambio presentadas, no producen ningun efecto: solo es válida la aceptación hecha por escrito si contiene las circunstancias siguientes:

El aceptante debe suscribir su aceptación con su nombre bautismal y su apellido, ó al menos con la inicial de aquel y el apellido de la familia, debiendo poner la fecha cuando recae en Letras de Cambio giradas á uso, á voluntad, a la vista, ó á cierto plazo desde la vista. Debe hacerse la aceptación simplemente y sin ningun género de condicion ni reserva, á menos que el portador (el que la presenta) consienta en ello sin protestar, en cuyo caso será válida la aceptación condicional. Del mismo modo, cuando el librado acepta por menor cantidad que la espresada en la Letra, si el portador consiente en esta restricción y no protesta, el aceptante solo quedará obligado á pagar la cantidad porque aceptó.

En cuanto á las aceptaciones usa-

das hasta ahora, en las que se ponen estas letras S. P., dando con ello lugar á diversas interpretaciones, dejarán de usarse en lo sucesivo, y la aceptación será tan válida como si no las contuviese; de consiguiente, el aceptante estará, á pesar de dichas letras, obligado pura y simplemente á pagar en la época determinada, y el portador no sentirá ningun perjuicio tolerándolas; estando, sin embargo, obligado á sacar el protesto en caso de no pago.

11. DE LA PRESENTACION DE LAS Letras á la aceptación; del protesto, y del término dentro del que debe tener lugar la aceptación.

Cuando se manda ó remite una Letra de Cambio de un lugar á otro para requerir la aceptación, el portador debe presentarla inmediatamente á la aceptación, y si ésta se deniega absolutamente, debe sin demora sacar el protesto y devolver la Letra de Cambio con el protesto á la persona que se la ha remitido. Mas si el librado, bien por la carta de aviso, ó por otras causas importantes, ruega al portador que retenga la Letra hasta el próximo correo para resolverse á aceptarla, el portador está en libertad de poder esperar hasta este plazo para remitir el protesto á los lugares necesarios, pero no está obligado á ello. Si el librado quiere despues dar su aceptación, debe poner la fecha del día de la primera presentación y pagar los gastos del protesto: si al día siguiente no ha tenido lugar la aceptación, el portador de la Letra de Cambio debe remitirla á aquél que se la mandó. En uno y otro caso, el que debe aceptar está obligado á dar á conocer su resolución, lo mas tarde seis horas antes de la salida del correo ordinario, á fin de que haya el tiempo suficiente para protestar ó tomar otras medidas de precaución.

12. DEL PROTESTO, Y DE LO QUE debe observar en él el escribano.

El escribano debe oír por sí mismo, ó en caso de impedimento por el que le sustituya, ó por sus dependientes, la respuesta ó la causa por qué el librado niega la aceptación, y hacer mención de ella en el protesto. El escribano debe formar un proceso verbal especial sobre todas las Letras de Cambio protestadas por falta de aceptación.

13. DE LOS DIAS DE GRACIA, Y DE sus efectos.

Despues del vencimiento del plazo determinado en la Letra de Cambio, el aceptante tendrá aun tres dias de gracia ó de espera y no mas, aun cuando la Letra de Cambio esté girada á dos usos, es decir, á doble plazo ó á mas. Cuando se deniega el pago, puede y debe protestarse la Letra de Cambio al tercer día de gracia, antes de las cinco de la tarde, y remitirse al lugar de donde ha venido. En estos tres dias de gracia se comprenden los domingos, dias festivos, que estén prescritos ó tolerados.

Si el día del vencimiento del pago es domingo ó feriado, el aceptante no estará obligado á hacer en él el pago, ni el portador á presentar la Letra; ambas operaciones podrán trasladarse al día de trabajo mas próximo.

Los dichos dias de gracia se conceden al aceptante, á fin de que el portador pueda esperar sin peligro ni perjuicio el pago del deudor, si no ha podido lograrlo en el momento convenido. Los exactos pagadores no se negarán á pagar tan luego como venza el plazo prescrito en la Letra de Cambio, y no harán ningun uso ni abuso de los dias de gracia.

La remisión de las Letras de Cambio protestadas, debe tener lugar por medio de los correos ordinarios, y nadie está obligado á remitirlas por un correo extraordinario.

14. DEL PROTESTO.

Todas las Letras de Cambio deben ser protestadas en el tiempo arriba dicho, de modo que si así no sucede, pierde el portador de la Letra todo recurso contra el aceptante.

15. DE LAS LETRAS DE CAMBIO A la vista, á día fijo sin hacer mención de la época del pago, y que no admiten dias de gracia.

No se conceden dias de gracia á las Letras de Cambio emitidas á voluntad, á la vista, ó á algunos dias vistas; ni á las giradas á un plazo que no llegue á medio uso, es decir, 7 dias, ni á las libradas á día fijo sin indicación de la época del pago; ni á las que se dan á los viajeros pagaderas á la vista. Respecto á todas éstas, el aceptante no disfruta de ningun día de gracia; está obligado á pagarlas en el día del vencimiento, ó á mas tardar dentro de las 24 horas, aun cuando aquel sea domingo ó feriado.

16. DE LAS LETRAS DE CAMBIO A uso, ó á fecha, y de sus dias de gracia.

Cuando las Letras de Cambio están giradas á un uso, ó á doble uso, ó á medio uso, ó á tanto tiempo ó semanas fecha, ha lugar á los tres dias de gracia mencionados. El medio uso equivale á 7 dias, el simple uso á 13, y el uso y medio á 24, comprendiendo en ellos los domingos y dias feriados. Sin embargo, los dias de gracia no comienzan á correr sino despues del vencimiento, cuya época debe datar, no de la aceptación, sino del día siguiente á ésta.

17. DE LAS LETRAS DE CAMBIO recibidas despues de trascurridos el día del vencimiento y los dias de gracia.

Recibiéndose las Letras de Cambio despues que han trascurrido el día del vencimiento y los tres dias de gracia, si aquel á cuyo cargo vienen giradas las acepta, está

obligado al pago dentro de las 24 horas siguientes á su presentacion, como si estuviesen giradas á la vista; pero si solamente han transcurrido parte de los dias de gracia cuando se reciben las Letras de Cambio, el aceptante puede disfrutar todavía de los otros dias de gracia restantes.

18. DE LAS LETRAS DE CAMBIO giradas á mediados de mes.

Todas las Letras de Cambio giradas á medio mes, como á mediados de Enero, á mediados de Febrero, etc., vencerán el 15 del mismo mes; tendrán como las demás tres dias de gracia, á menos que no se espere en ellas que deben pagarse «precisamente á mediados del mes,» ó sin ningun dia de gracia.

19. DE LAS LETRAS DE CAMBIO pagaderas en otro lugar ó á domicilio.

Cuando se gira sobre una persona domiciliada en un lugar, para que se haga el pago en otro lugar, ó reciprocamente, cuando una persona ha recibido Letras de Cambio contra sus deudores que están domiciliados en otro lugar, los pagos deben realizarse en el lugar indicado, debiéndose obtener las aceptaciones por medio de cartas, ó llevando las Letras de Cambio á los lugares en que tienen su domicilio las personas sobre quienes están giradas. En estos casos, el vencimiento y el pago de semejantes Letras se arreglarán como si la aceptación hubiese tenido lugar, y hubiese pasado en el lugar en que debe efectuarse el pago; y el dia del vencimiento debe contarse desde la fecha del dia en que se ha dado el aviso. El presente artículo debe entenderse así:

1º Que un portador de una Letra sobre un deudor domiciliado en distinto lugar, no está obligado á remitir al librado la Letra de Cambio original, sino solamente una copia.

2º Que el librado debe hacer mencion, además de la aceptación, del domicilio á donde debe presentarse el portador para el pago.

3º Que la aceptación debe enviarse al portador por el primer correo, ó que si la respuesta no se envía en esta época, puede el portador hacer que se inscriba preliminarmente la Letra de Cambio hasta el primer correo ordinario. Pero si á pesar de todo no se recibe la aceptación con el primer correo, ó si el pagador no quiere aceptar, debe sacarse el protesto y procederse despues segun la regla.

Si un negociante de esta plaza debe pagar una Letra de Cambio á un tercero domiciliado en otro lugar, y si este tercero exige que el deudor le envíe el pago en dinero contante, podrá así verificarse á riesgo y peligro del demandante; sin embargo, el pagador no está obligado á hacerlo sin deducir su comision. Por su parte puede el portador, si lo tiene á bien, dar comision á una persona que reciba el pago por su cuenta.

20. DE LAS LETRAS DE CAMBIO no aceptadas ni pagadas; de las que se remiten con el protesto, y de sus efectos.

Cuando una persona gira sobre una plaza una Letra de Cambio, cuyo valor, es decir, precio, ha recibido; si esta Letra no es aceptada en el lugar indicado; y si habiendo sido aceptada no ha sido pagada, y de consiguiente se remite con el protesto, el librador ó endosante deben sobre la marcha, es decir, dentro de las 24 horas, hacer el pago, é indemnizar al portador de la pérdida que ha sufrido manifiestamente en capital, intereses, devolucion de la Letra de Cambio, y por otras causas; el acreedor no está de manera alguna obligado á enviar de nuevo el protesto de la Letra de Cambio, ni aceptar una nueva Letra.

Si se remite el protesto sin que le acompañe la Letra de Cambio, cuya aceptación ha hecho aguardar el librado, el deudor ó el endosante inmediato de quien ha recibido la Letra el portador, estarán obligados, solo en vista del protesto, á depositar en el tribunal de comercio y de cambio en especies metálicas una suma igual á la expresada en la Letra de Cambio, con los gastos de devolucion y otros conceptos, ó á lo menos á procurar á su acreedor por medio de fianzas y garantías la seguridad necesaria y suficiente; pues como el portador está espuesto á una pérdida por el retraso y la incertidumbre, justo es que se le den garantías. En el caso contrario, y cuando la Letra de Cambio está librada por otro, ó endosada por muchos, se reserva al acreedor todo recurso contra el librador ó endosante, segun su voluntad, como se prescribe en el art. 23.

21. DEL RECAMBIO.

No será permitido exigir un recambio mayor que el que esté en uso en la plaza en que el librador ha negociado su Letra de Cambio sobre aquella en que ha sido girada, aunque la Letra de Cambio haya sido despues negociada en muchas plazas diferentes. Sin embargo, si el librador ó endosante de la Letra de Cambio han consentido espresamente al negociarla en que pasase de esta manera por muchas plazas, los gastos de la Letra de Cambio y de recambio, deben graduarse con respecto á todas las plazas por donde ha pasado la Letra de Cambio, con el consentimiento del librador ó del endosante.

Mas en el caso en que no se haga el recambio directamente desde la plaza en que ha debido ser pagada la Letra de Cambio, el recambio se hará sobre otra plaza considerable, y el deudor ó suscriptor estará obligado á reembolsarlo,

lo mismo que la doble comision.

22. DE LAS DIFERENTES OBLIGACIONES del recambio.

El portador de una Letra de Cambio puede tambien en el recambio, si no quiere someterse á la preinserta formalidad, reclamar del librador ó endosante cuanto haya pagado, comprendiendo en ello el agio convenido con el interés de medio por ciento al mes, los desembolsos por portes de cartas, y una simple comision, y el librador ó endosante está obligado á satisfacerlo.

23. DE LAS LETRAS DE CAMBIO aceptadas que han pasado por muchas manos y han sido protestadas.

Cuando una Letra de Cambio simple (propia) girada á plazo fijo ha sido aceptada, aun cuando en el intervalo haya pasado por muchas manos, el portador, en caso de no pago, puede sacar el protesto, y dirigir su reclamacion contra los endosantes ó el librador, segun quiera, ó de reclamar del suscriptor ó del aceptante el pago de ella por los medios coercitivos prescritos.

24. DEL ORDEN DE LAS RECLAMACIONES en virtud de Letras de Cambio no pagadas y protestadas.

Giradas las Letras de Cambio sobre un tercero y endosadas por otro, el portador tiene el derecho, cuando el aceptante no las reembolesa y deja sacar el protesto, de remitir la Letra de Cambio con el protesto al endosante de quien la ha recibido, y si éste no le paga dentro de 24 horas, puede y debe dirigirse al endosante anterior; si éste se halla en buen estado de pagar y no ha hecho todavía sacar el protesto por falta de pago, y así de endosante en endosante por su orden, ó lo que es lo mismo, como se suceden unos á otros hasta el librador. De modo alguno le es permitido traspasar esta regla, á menos

que no haya un orden particular de remitir la Letra de Cambio no pagada á otro que el último endosante; observando el orden regular, el librador, cada endosante, cada uno segun su rango, son responsables hasta la final liberacion solidariamente por la totalidad, comprendiendo en ella los intereses, daños y otros gastos.

Cuando el portador de una Letra de Cambio, despues de sacado el protesto se dirige con preferencia y con designio al aceptante, y no remite la Letra de Cambio con el protesto al portador precedente, se entiende que lo hace á su cargo y riesgo, y no podrá ya recurrir ni reclamar de ningun otro.

De la misma manera puede el mandante exigir del mandatario el pago de los daños y perjuicios, cuando éste último se ha separado sin poder especial del orden prescrito, ó si perjudica á su mandante por otros medios.

23. DEL OFRECIMIENTO DE PAGO parcial.

Cuando una persona acepta una Letra de Cambio por la totalidad de la suma espresada en ella, hallándose al vencimiento en estado de no poder pagar toda la suma, sino solamente la mitad ó una parte, queda á eleccion del portador el recibir ó no la cantidad que se le ofrece; pero si la recibe, debe poner por escrito en la Letra de Cambio el resto de la cantidad que ha de pagársele, y sacar el protesto respecto á ella antes de la salida del correo, observando todas las formalidades relativas al protesto, á fin de que pueda reclamarse del endosante ó librador, conforme á la regla establecida, el reembolso de la cantidad que no se ha percibido. Si no ha conseguido el pago íntegro, el portador está en libertad de dirigirse á los jueces para obtener el alcance.

26. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION de las Letras de Cambio protestadas.

Presentada una Letra de Cambio y no aceptada por el librador, sea por no haber recibido carta de aviso, sea por otras causas, el librado, lo mismo que un tercero, están en libertad de aceptarla por honor á la Letra de Cambio, es decir, por honor á la firma del librador ó de un endosante, y para que el aceptante no corra por esto ningun riesgo, el portador debe sacar antes el protesto, en el cual debe hacerse mención de que se ha dado la aceptacion por honor á la Letra de Cambio, en razon del librador ó de tal endosante y bajo protesto; hecho lo cual, el aceptante no está ya obligado á sacar el protesto al tiempo del pago. Una vez hecho el pago, puede reclamar contra la persona por quien ha intervenido, asi como tambien contra los deudores de aquella; de manera que puede dirigirse contra el autor de la firma honrada y contra los de las que le preceden; pero de ningun modo contra los posteriores, ni contra aquel á quien ha entregado el dinero.

Si una persona quisiese ó debiese pagar una Letra de Cambio, ó cualquier otra deuda por orden recibida al efecto de otra persona, sin que tenga conocimiento de ello el portador, se inscribirán en los registros del tribunal de comercio y de cambio los nombres de aquel que debe hacer el pago por orden, y de aquel que tiene en su poder el efecto.

27. QUÉ PERSONAS PUEDEN INTERVENIR por honor de las Letras de Cambio protestadas.

La intervencion de las Letras de Cambio y su pago pueden hacerse en primer lugar y preferentemente por aquel que debe efectuar el reembolso, á menos que no haya un tercero que quiera intervenir

en favor del librador ó de un endosante anterior, en cuyo caso debe ser preferido al primero; mas si éste no quiere intervenir, puede buscar en la plaza quien acepte, y si encuentra alguno que acepte la Letra de Cambio, tendrá éste el derecho de efectuar despues del vencimiento el pago y reembolso de todos los gastos, hasta el de comision, aun cuando se prestase fuera de tiempo á la aceptacion y pago aquel contra quien venia girada la Letra de Cambio; con todo, aquel podrá ceder si tal es su voluntad, pero no está obligado á ello.

28. DE LA ACEPTACION DE LAS mujeres y dependientes que no tienen mandato.

Todas las aceptaciones de las Letras de Cambio dadas por las mujeres, dependientes ú otros que no tienen plenos poderes de su jefe, conocidos del tribunal de cambio, no tendrán ningun valor con relacion al jefe ó marido, y éstos no estarán obligados al pago; sin embargo, si una persona quiere admitir la aceptacion de una mujer ó de un dependiente, no podrá reclamar el pago, cuando el jefe ó marido no quieran ratificarla.

Cuando un mandatario dispone de cantidades por cuenta de su principal, debe transmitir la Letra de Cambio, no á nombre propio, ni á su mandato ú orden, sino á nombre de su principal ó á la orden de éste; si hace lo primero, es responsable como deudor personal, á menos que su principal ó jefe reconozca voluntariamente la deuda.

29. No debe entregarse al dependiente ni dinero ni mercancías, sin que proceda mandato especial de su jefe.

30. DE LAS LETRAS DE CAMBIO prescritas.

Cuando uno gira una Letra de Cambio sobre sí mismo, y pasa un año y un dia sin que se la presente despues del vencimiento, pierde

su cualidad de Letra de Cambio, y solo se la tiene y considera como una simple obligacion. Mas si uno deja caducar enteramente la Letra de Cambio, su validez y efectos se reglarán como las otras obligaciones personales, segun las disposiciones del código civil.

31. DE LAS LETRAS DE CAMBIO perdidas.

Si se ha perdido una Letra de Cambio, y el deudor sin embargo confiesa la deuda, está obligado á pagarla despues que venza, conforme al derecho de cambio, con tal que se le afiance suficientemente, á fin de indemnizarle de los perjuicios y gastos que puedan sobrevenir, debiéndose dar aviso inmediatamente de un endosante á otro. Mas si el deudor niega la deuda ó la aceptacion, el portador de tal Letra de Cambio debe probar ante el tribunal de cambio que la aceptacion realmente ha tenido lugar, para proceder despues conforme al derecho de cambio.

32. DE LAS LETRAS DE CAMBIO endosadas, es decir, de las Letras de Cambio cedidas á terceros.

Aunque las Letras de Cambio con muchos endosos se hallan prohibidas en el extranjero, están en uso en muchas plazas, y no pueden, sin perjudicar al comercio, limitarse ni abolirse, por lo que continuarán admitiéndose en interés de las transacciones. Sin embargo, el endoso en blanco, es decir, que no menciona los nombres y apellidos, queda completamente abolido; de consiguiente, el librador ó endosante de tal Letra de Cambio estará obligado á llenar, segun el uso, el endoso, poniendo en él el nombre y apellido, el lugar, la fecha y el valor, sin cuyos requisitos (es decir, faltándole alguna de estas circunstancias), se tendrá el endoso como una simple procuracion, y la Letra de Cambio